

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
WILSON JESÚS DUARTE BOADA  
ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA y RICARDO JIMÉNEZ SILVA  
680013103011 2020 00046 00

*CONSTANCIA: al despacho del señor Juez informando que el Superior revocó el ordinal CUARTO del auto del 11 de marzo del 2020 y ordenó reestudiar la solicitud de cautela. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 12 de agosto del 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00046-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 6 de agosto del 2021, por medio de la cual revocó el ordinal CUARTO del auto del 11 de marzo del 2020 que negó unas medidas cautelares solicitadas por la parte actora en este proceso.

*Prima facie*, recuérdese que mediante providencia del 6 de agosto del 2020 se dispuso exigir al demandante la caución prevista en el adjetivo procesal vigente, previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de placas TTR621 de propiedad del demandado JIMÉNEZ VERGARA, carga que a la fecha no ha cumplido.

La apelación se surtió entonces únicamente frente a «*la nugatoria de la medida cautelar de retención de dineros del producido de los vehículos de placas TTR-621 y WOL-122*», tal como se precisó en el ordinal TERCERO del auto del 6 de agosto del 2020.

El Tribunal en su decisión consideró que, para resolver la solicitud formulada, sea que se conceda, se niegue o se modifique, este Despacho debe «(i) *determinar la legitimación de quien la invoca; (ii) la necesidad y proporcionalidad de la medida de cara a la pretensión, a los hechos en que se funda y a las pruebas arrojadas (apariencia de buen derecho) y; (iii) la amenaza de incumplimiento de la sentencia*».

#### (i) La legitimación de quien la invoca

Quien reclama el decreto de la medida cautelar es el demandante WILSON JESÚS DUARTE BOADA, que pretende con este proceso que los demandados le rindan cuentas del 33.333% del producido y demás emolumentos del vehículo de placas TTR621 desde noviembre del 2016 y en consecuencia, se les condene a pagarle el valor que resulte de ello.

En efecto es él, como reclamante del derecho que dice le asiste frente a la pasiva, quien está facultado para solicitar las medidas cautelares en este trámite, en vista de que la sentencia, si es que satisface las pretensiones de la demanda, eventualmente culminará en una condena a su favor, conforme las cuentas que se aprueben.

#### (ii) La necesidad y proporcionalidad de la medida de cara a la pretensión, a los hechos en que se funda y a las pruebas arrojadas (apariencia de buen derecho).

La pretensión principal del proceso es declarativa, pues el Despacho debe determinar si en efecto, los demandados están obligados a rendir cuentas al demandante y, si así fuere, luego de presentadas y aprobadas las cuentas, se

ordenará el pago «de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes» (num. 5, art. 379 C.G.P.).

Así, el proceso de rendición de cuentas se divide en dos fases: la primera bien puede resultar a favor del demandante y su resultado será eventualmente, que se ordene a los demandados que rindan cuentas, momento en el cual el proceso sigue siendo uno declarativo; en la segunda fase, que se surte sólo si prosperan las pretensiones de la demanda, el trámite deja de ser declarativo cuando se aprueban las cuentas y puede no tener un resultado de pago a favor del actor, sino del demandado que las rinde, pues podría desembocar en que sea el demandante quien tenga que pagar una suma a favor de su contraparte.

De otro lado y en lo que refiere a la protección del derecho objeto de litigio, este Despacho considera suficiente con la inscripción de la demanda en el vehículo al que se refieren las pretensiones, e innecesario el embargo de su producido, pues si la sentencia resulta favorable al demandante y luego con la presentación de cuentas también prospera su pretensión condenatoria, podrá pedir el embargo y secuestro no sólo de los réditos de la explotación comercial del automotor de placas TTR621, sino el embargo mismo del bus sobre el que ya pesa la medida de inscripción de la demanda, conforme lo prevé el inciso 2º del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., eso teniendo en cuenta además que si un tercero compra el bien, quedará sujeto y por ende no podrá oponerse, a las resultas del proceso (*inc. 2º, art. 591 ibídem*).

Sumado a ello, DUARTE BOADA puede solicitar la medida de inscripción de la demanda en otros bienes sujetos a registro de que sea titular el demandado ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA, quien conforme la contestación presentada a la demanda, no se opuso a presentar las cuentas y, se itera, si resultan a favor del actor la pretensiones declarativas y condenatorias, este podrá embargar los bienes de su contraparte sobre los que se decrete la cautela de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del adjetivo procesal y los demás que considere a lugar.

Frente al argumento esbozado por la apoderada recurrente según el cual, de no decretarse la medida «*se continuará defraudando, empobreciendo a mi cliente en su único patrimonio en el que puso todo su dinero, empeño y sí robusteciendo y engrandeciendo las arcas de los demandados*»<sup>1</sup> (sic), lo cierto es que no puede afirmarse que exista un fraude a los intereses económicos del actor, ni siquiera si se declara que el demandado está obligado a rendir cuentas y se le condenara al pago de alguna suma, pues ésta bien podrá recuperarse por el demandante con la eventual ejecución de la sentencia a partir de las medidas de inscripción ya decretadas, o las del mismo resorte que considere a bien formular en este proceso; se precisa en todo caso que el fin del proceso declarativo de que trata el artículo 379 del C.G.P. no es afirmar que el demandado «*ha defraudado*» al demandante, sino establecer si a éste le asiste un derecho que no le ha sido reconocido, y es que se le rindan cuentas.

En tal sentido, la medida de embargo y retención de los dineros producto de la explotación comercial del bus en Copetrán no se advierte como necesaria y proporcional frente al derecho debatido, toda vez que el resultado oneroso que se espera por la rendición de cuentas del vehículo de placas TTR621 es incierto.

En lo que tiene que ver con el automotor de placas WOL122, la medida de embargo es menos necesaria y luce desproporcionada, pues este bien no hace parte de aquellos sobre los cuales se reclaman cuentas y, conforme las pruebas aportadas – *que según el Tribunal también deben examinarse* –, es de propiedad de RICARDO JIMÉNEZ SILVA, quien no suscribió el documento de tenencia sobre el cual se fundan las pretensiones de la demanda (*pág. 8 a 10, pdf01*); en todo caso el demandante puede pedir sobre este la medida de inscripción de la demanda, que ya se ordenó para el otro vehículo, pero no se

---

<sup>1</sup> Pág. 2, pdf 03.

ha perfeccionado porque la parte demandante no ha cumplido la carga que le corresponde.

(iii) La amenaza de incumplimiento de la sentencia

Para el Despacho no existe indicio alguno que pueda llevar a concluir que la sentencia no habrá de cumplirse por los demandados o al menos por JIMÉNEZ VERGARA, pues como bien lo dijo en su contestación, no se opone a rendir cuentas pese a haber objetado la estimación hecha por el demandante. Esta manifestación, claramente expresada al referirse al acápite de las pretensiones es muestra de la buena fe con que esta parte acude al proceso y lleva a concluir que no existe en este proceso, hecho u omisión alguna que pueda endilgarse a esta parte y que ofrezca sospecha de incumplimiento de la decisión judicial que eventualmente resulte en su contra.

Así las cosas, en este punto se recuerda lo dicho por el Superior en su proveído del 6 de agosto de 2021 cuando refirió que este Despacho podía «decretar todas las cautelas solicitadas o solo algunas de ellas o, inclusive, modificarlas. O en últimas, persistir en su rechazo si no encuentra satisfechos los presupuestos señalados», este Despacho **NIEGA** la medida cautelar de embargo y retención del 33% del producido de dinero de los vehículos de placas TTR621 y WOL122.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 070 del 17 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Civil 011  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c46c2a886a07d6189a9edafab48a4a21298bd6d1c140f854565089fbb010  
f4**

Documento generado en 16/09/2021 04:14:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**